

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villajoyosa, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Relleu, en expediente de apremio seguido contra los herederos de D. José Soler Pérez, embargó cierta cantidad de trigo del producido por la finca denominada Hoya de San José ó del Conde, situada en el término municipal de Relleu:

Que el Procurador D. Nadal Pérez Lloret, presentó, en nombre de don Francisco Domenech González, demanda de tercería de dominio de los frutos embargados ante el Juzgado de Villajoyosa, fundándose: en que eran de la pertenencia de Domenech, como arrendatario de la mencionada finca, que en tal concepto la cultivaba desde hacía quince años, habiendo renovado el arriendo en 1.º de Noviembre de 1898 por medio de contrato consignado en documento privado de que hacía presentación, y celebrado con D. Amando Soler y Pérez, como marido de D.ª Consuelo Soler y administrador legal de sus bienes; solicitaba también en dicha demanda la suspensión del procedimiento de apremio por lo que al mencionado trigo respecta.

Admitida la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiándose traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Relleu, en concepto de ejecutante, y á D.ª Consuelo Soler, como ejecutada. Contestada la demanda por D. Amando Soler Pérez, como marido de D.ª Consuelo y administrador legal de sus bienes, y declarado en rebeldía el Ayuntamiento de Relleu, por no haber comparecido en

autos en el plazo marcado por la ley, y seguidas las demás actuaciones del pleito, antes de que el Juez dictase sentencia, el Gobernador civil de la provincia de Alicante, á instancia del Alcalde de Relleu, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, y siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que de lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, en relación con el 8.º de la citada instrucción, se desprende que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio, deben resolverlas las Autoridades administrativas; en que el artículo 1.227 del Código civil establece que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiere sido incorporado ó inserto en un registro público, y el art. 1.549 del mismo Código establece que, con relación á terceros, no surtirán efectos los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, y en este concepto, la alegación del demandante no puede perjudicar los intereses del Municipio de Relleu, por fundarse su derecho en un contrato privado de arrendamiento que no está inserto en el Registro de la propiedad.

Sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que el litigio entablado por

medio de la tercería es de carácter civil, pues el título en que se funda la reclamación deriva del contrato civil de arrendamiento; que el tercerista no resulta responsable para con la Hacienda ni el Municipio, y en su virtud, tratándose de una controversia fundada en un título civil, y en la cual ha de resolverse sobre la propiedad de los bienes embargados, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de la materia, doctrina establecida en numerosos Reales decretos resolutorios de competencias; que tampoco es motivo para fundar la competencia de la Administración la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, porque según se decide en numerosos Reales decretos, aquella falta no determina dicha competencia; que de los artículos 2.º y 8.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no se deduce, como pretende la autoridad requerida, que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio deban ser resueltas por la Administración, pues, por el contrario, el primero de dichos artículos, al emplear la palabra *tercería* en su núm. 4.º, y decir «las personas que entablen tercería de dominio en debida forma, etc.», se refiere indudablemente al juicio civil de ese nombre que para resolver las cuestiones de dominio ó mejor derecho se entablen y tramiten ante los Tribunales ordinarios; y finalmente, que los artículos 1.227 y 1.549 del Código civil, invocados también por el Gobernador en su oficio de requerimiento, ningún valor tienen con respecto á la presente cuestión de competencia, pues sus preceptos se refieren á la validez y efectos del título en que la tercería se funda, cuestiones que sólo al decidir sobre el fondo de la misma corresponderá resolver á la Autoridad ó Tribunal á quien se declare competente para conocer del asunto:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero del número 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece «que podrán intentar reclamación

contra los precedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que determina que cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en su regla 7.ª señala como *excepción dilatoria* la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio, deducida respecto de ciertos bienes embargados á consecuencia de un expediente administrativo.

2.º Que las tercerías de dominio que se promuevan por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados, son cuestiones de naturaleza esencialmente civil, que han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea ante los de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

4.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los Tribunales, ya como excepción

dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación, que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plero;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN PROVINCIAL

para la Exposición de Paris de 1900

CIRCULAR

Llegado el momento en que deben formalizarse las operaciones que exige el envío á la Exposición de Paris dentro del presente mes, de los objetos y productos que fueron admitidos por la Comisión general y cuya lista de expositores se publica á continuación; se hace preciso que los referidos objetos y productos se presenten en el local señalado al efecto en la Alhóndiga de esta Capital, al encargado por esta Comisión D. José Doñate, empleado en el servicio agronómico, antes del día 20 del corriente en las condiciones siguientes:

1.ª Los embalajes deberán ser fuertes y resistentes para que puedan sufrir sin deterioro las cargas y descargas. Las cajas se cerrarán precisamente con tornillos, (esta condición es de rigor).

2.ª Solo se acondicionarán en cada bulto ó caja productos similares, ó sea de la misma naturaleza ó clase.

Logroño 7 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

(Véase el estado en la pág. 113).

Minas

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Máximo García Garrido, vecino de Santurce, de profesión Abogado, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Marichú», de mi-

neral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Balanegra; lindante al N., Peñarroiira ó Pico Zalaya; al O., con paso de Balanegra ó camino de Azaya; al S., con el Soto de Balanegra por término La Cerradilla, y al E., Cerro de Amantía ó Peña Colorada, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la Fuente, que llaman Elezcarro, y desde él se medirán 200 metros al N., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 150 metros al E., la 2.ª; de ésta, 400 metros al S., la 3.ª; de ésta, 300 metros al O., la 4.ª; de ésta, 400 metros al N., la 5.ª, y desde ésta, con 150 metros al E., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 9 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Para cumplimentar servicios encomendados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, referentes á Estadística y Memoria de producción de aceite en la cosecha del presente año, se ordena á los señores Alcaldes de todos los pueblos, que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan debidamente cumplimentado al señor Ingeniero Agrónomo de esta provincia el estado que á continuación se copia.

Los pueblos en que no se cultive el olivo deben así consignarlo en el estado ó comunicarlo de oficio.

Logroño 7 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

**

SERVICIO AGRONÓMICO

Pueblo de....

ESTADÍSTICA AGRÍCOLA

PRODUCCIÓN DE ACEITES

Cosecha de 1900

Superficie dedicada al cultivo del olivo. Hectáreas.	Producción media de aceituna por hectárea. Hectolitros.	TOTAL producción de aceituna. Hectolitros.	Peso de un hectolitro de aceituna. Kilogramos.	Aceite producido por hectolitro de aceituna. Litros.	Aceite producido por cada 100 kilos de aceituna. Kilogramos.	TOTAL producción de aceite. Hectolitros.	Precio medio del hectolitro de aceite. Pesetas. Cts.	Precio medio del onzo resultante de 100 cántaras de aceite. Pesetas. Cts.	Calificación de la cosecha.	Existencias calculadas de aceite del año anterior. Hectolitros.	Varietades de olivo cultivadas en el término municipal.	Número medio de olivos que tiene la hectárea.	OBSERVACIONES
--	---	--	--	--	--	--	--	---	-----------------------------	---	---	---	---------------

NOTAS: 1.ª En la casilla de observaciones se expresarán: 1.º Las causas á que haya obedecido la mala cosecha. 2.º El valor de los jornales y destajos en las diversas operaciones del cultivo y recolección, indicando lo que cueste por hectárea, según el procedimiento empleado en la localidad. 3.º Aceite sobrante calculado, teniendo en cuenta el consumo local. 4.º Principales puntos de exportación; y 5.º Aprovechamiento de los orujos y cantidad total que de los mismos se obtienen.
2.ª El precio del hectolitro se fijará teniendo en cuenta el precio medio que haya obtenido el aceite común en los molinos durante el mes de la recolección con exclusión de los derechos de consumo y cualquier otro impuesto.

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE PARIS DE 1900

COMISIÓN EJECUTIVA

PROVINCIA DE LOGROÑO

EXPOSITORES INSCRIPTOS

Grupos	Número del registro de la Comisión	EXPOSITORES	RESIDENCIA	DOMICILIO	PRODUCTOS	Número del certificado de admisión
X	1139	Aguirre (Hijos de Isidro)	Munilla	"	Chocolates	13825
VII y X	1145	Alonso (Federico)	Corera	"	Aceite de olivas, vinos	13820-13849
X	1132	Alonso y Hermanos (Enrique)	Logroño	Plaza San Agustín, 4	Pastillas de Café y leche	13827
VII y X	1146	Arnedo (Alejo)	Aldeanueva de Ebro	"	Aceite de olivas y vino	13819-13830
X	1156	Azpilicueta (Félix)	Fuenmayor	"	Vinos de mesa	13840
VII y X	1150	Baldo (Ignacio)	Villamediana	"	Aceite de olivas y vino	13817-13833
X	1153	Barrionuevo (Antonio)	Haro	Calle del Arrabal, 26	Pastillas y chocolate	13826
X	1160	Benito (Celedonio)	Villamediana	"	Vino	13836
X	1136	Cañedo (Santiago)	Ollauri	"	Vino tinto	13842
X	1163	Castilla (Cesáreo)	Logroño	"	Vinos	13838
X	124	Compañía vinícola del N. de España	Haro	"	Vinos y aguardientes	4577
X	1135	Engerbeaud (Cipriano)	Logroño	Calle de Vara de Rey, letra T.	Vino tinto	13848
X	1162	Garofa del Moral (Luis)	Idem	"	Vinos	13839
X	1155	García (Eugenio)	Villamediana	"	Idem	13834
X	1161	García y San Román (Faustino)	Idem	"	Idem	13837
X	1154	Garralda (Joaquín) Marqués de Reinosa	Autol	"	Idem	13846
X	1147	Harrará (Domingo)	Villamediana	"	Idem	13841
X	1158	Herrero y Riva	Logroño	"	Idem	13845
X	1134	Lepine (Alejo)	Idem	"	Idem	13847
X	1137	Martínez Philippóst (Eloy)	Hormilla	"	Idem	13850
VII y X	1148	Martínez y Baldo (Domingo)	Villamediana	"	Cereales, aceite de olivas y vinos	13816-13831
X	1151	Mugaburu (Cándido)	Logroño	"	Conservas	13823
X	361	Pérez y Pérez (Telesforo)	Idem	Calle del Norte, 6, 11 y 13	Vinos, vinagre	4491
X y XIV	1144	Pons Hermanos y Compañía	Idem	"	Alcohol, tártaro	13854-13884
X	1159	Ramírez Sampedro (Félix)	Villamediana	"	Vinos	13835
X	1157	Ruiz de Azeárraga (Ricardo)	Cenicero	"	Idem	13844
X	1152	Sáenz Ruiz (Carmelo)	Logroño	Calle del Mercado, 48	Pastillas de café y leche	13828
VII y X	1149	Sáenz (Teodoro)	Villamediana	"	Aceite de olivas y vino	13818-13832
III	21	Torres Tirado (Antonio)	Logroño	Muro de las Escuelas, letra V.	Mapa del Cielo	2646
X	1143	Trevijano é hijos	Idem	"	Conservas	13824
X	1138	Tuesta Urbina (Pedro)	Hormilla	"	Vinos y aguardientes	13852
X	1133	Villasana y González (Bartolomé)	Bañares	"	Vinos	13843

Madrid 4 de Enero de 1900.—El Presidente, Duque de Sexto.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación en sesión celebrada el día 6 del actual y á tenor de lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó interesar de los Alcaldes cuyos Municipios se hallen adeudando el primer trimestre del año económico natural de 1900 del cupo provincial, remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación en que de una manera concreta y detallada se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos, con expresión de los resultados obtenidos.

Otra en que aparezca también de una manera precisa las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Certificación de la inversión dada á los fondos recaudados, y otra en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 8 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A., F. Galo Eguiluz.

Delegación de Hacienda

Sección de Propiedades

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 7 de Octubre de 1896, he acordado reclamar de los Ayuntamientos que posean montes afectos al Ministerio de Hacienda, remitan al Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta región antes de terminar el corriente mes, notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se propongan utilizar por sus respectivos vecindarios, durante el año forestal de 1900-1901, así como también una relación del número de cabezas y clase de ganado que exista en cada pueblo dueño del monte y sus mancomunados, cuyas notas se ajustarán al adjunto modelo.

Asimismo se hace saber á los Ayuntamientos dueños de montes exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales que una

vez satisfechas las necesidades del ganado de uso propio, los pastos sobrantes deben subastarse, para lo cual remitirán una nota del valor de los mismos que deben reservarse para uso vecinal y de los que deban ser enagenados; y respecto á los montes enagenables, los Ayuntamientos dueños de ellos, remitirán juntamente con la relación de los aprovechamientos expresada anteriormente, copia de los títulos que tengan para demostrar el derecho reconocido por la Administración al uso gratuito que tengan lugar en sus montes.

Logroño 8 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

(Véase el modelo en la página 114.)

ANUNCIO OFICIAL

Don Guillermo Alonso y Gómez, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente.

Hace saber: Que publicada por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL núm. 22 correspondiente al 29 de Enero último la providencia de 22 del mismo,

por la cual ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que atraviesa la carretera en construcción de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á Fonca y trozo 1.º desde dicha ciudad á Herramélluri, y careciendo en este término municipal de representante, los propietarios interesados en las fincas que dicha carretera abarca, Sres. Conde de Echaz, de Gimes; Conde de Cirat, de Haro; D. Francisco Javier de Mateo, de Madrid; D. Valentín Zuazo, de Santo Domingo; D. José de Tejada, de idem, y D. Román Riaño, de Herramélluri, en cumplimiento de lo que determina el art. 39 del reglamento vigente de Expropiación forzosa, por el presente se les requiere á fin de que en el preciso término de ocho días siguientes al de la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, designen persona que les represente y puedan ser notificados en forma legal á fin de que si se creen perjudicados en sus intereses puedan hacerlo valer en los términos y ante la autoridad competente.

Grañón 8 de Febrero de 1900.—Guillermo Alonso.

